



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

## **INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 136 DE 2015 SENADO, 003 DE 2015 CÁMARA**

Por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadores domésticos.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I. OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley tiene como objeto principal acabar con la histórica desigualdad salarial existente en contra de las trabajadoras y los trabajadores domésticos quienes no tienen acceso al derecho prestacional de prima de servicios como sí gozan los demás trabajadores.

El segundo artículo del proyecto plantea la modificación del artículo 306 del Decreto ley 2663 del 5 de agosto de 1950 *¿Código Sustantivo del Trabajo¿* a fin de que se reconozca el pago de la prima de servicios a las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

El tercer artículo del proyecto de ley guarda relación con la iniciativa por cuanto plantea la creación de la mesa Seguimiento a la implementación del Convenio 189 de la OIT, instrumento internacional ratificado por Colombia en el cual se desarrollan garantías de trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

El artículo cuarto, radica en cabeza del Ministerio del Trabajo la obligación de implementar la estrategia de divulgación de la iniciativa.

#### **II. TRÁMITE LEGISLATIVO**

El proyecto de ley fue radicado el veinte (20) de julio de 2015 en Secretaría General de la Cámara por los y las Representantes: Angélica Lozano Correa, Ángela María Robledo Gómez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Ana Cristina Paz Cardona, Sandra Liliana Ortiz Nova y Óscar Ospina Quintero, así como por parte de los Senadores: Jorge Iván Ospina, Iván Leonidas Name Vásquez, Jorge Eliécer Prieto, Claudia López Hernández y Antonio Navarro Wolff del Partido Alianza Verde.

Para primer debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes los y las Representantes: Óscar Hurtado, Guillermina Bravo, José Élvor Hernández Casas y Ángela María Robledo Gómez. Los ponentes presentaron ponencia favorable, que fue aprobada, con las mayorías requeridas en la sesión de Comisión Séptima del día 15 de septiembre de 2015.

Para segundo debate en la Plenaria de Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes los mismos representantes y fue aprobada con las mayorías requeridas en la sesión plenaria del 14 de diciembre de 2015.



El proyecto de ley hizo tránsito al Senado de la República para cumplir con los dos debates reglamentarios que hacen falta, remitido a la Comisión Séptima del Senado de la República.

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

En primer debate en Comisión Séptima de Senado, los Senadores ponentes fueron: Antonio José Correa, Édison Delgado Ruiz, Nadia Blel Scaf, Eduardo Pulgar Daza y Jesús Alberto Castillo. El proyecto de ley fue aprobado por unanimidad y sigue a tránsito para ser debatido en Plenaria del Senado.

### **III. PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL PROYECTO DE LEY**

Con la expedición del Código Sustantivo del Trabajo en el año de 1950 *¿hoy vigente¿* se estableció una diferenciación entre los trabajos domésticos, asociados principalmente a labores de mantenimiento del hogar y de cuidado de personas dentro de los núcleos familiares, para los cuales se consideró en su momento que no debía otorgarse prima de servicios por cuanto la filosofía economicista imperante consideraba que dichos actividades no generaban ganancias o utilidades y por lo tanto no merecían el reconocimiento de dicha prestación laboral; por otro lado, se determinaron otro grupo de profesiones y oficios los cuales sí tenía derecho al reconocimiento de la prima de servicios domésticos.

Con el avance de la sociedad y principalmente la revolución de los derechos de las mujeres, se fueron poniendo de presente el impacto cualitativo y cuantitativo favorable que significaba a la sociedad y a la economía de los países las actividades domésticas, lo que hoy en día es reconocido como la *¿Economía del Cuidado¿*.

Colombia, ha entendido la importancia que tiene la denominada economía del cuidado, y ha expedido la Ley 1413 de 2010 a fin, no solo de reconocer esta realidad social, sino de incluir en el Sistema de Cuentas Nacional la economía del cuidado, con el objeto de medir la contribución de la mujer en el desarrollo social y económico del país y así poder formular la política pública en ese campo. Como resultado de esta ley el Departamento Nacional de Estadística realizó la *¿Encuesta Nacional del uso del Tiempo¿* que dio como resultado que la economía del cuidado aporta en Colombia en promedio: un 20% del PIB<sup>[1]</sup>, lo que equivale en plata blanca a ciento veinte mil (120.000) millones de pesos, cifra que se asemeja a la presentada por la CEPAL que señala que en América Latina la economía del cuidado equivale entre el 25% y el 30% del PIB.

---

<sup>[1]</sup> Cfr. Encuesta Nacional de Uso del Tiempo ENUT 2012 ¿ 2013 realizada por el DANE: [http://formularios.dane.gov.co/Anda\\_4\\_1/index.php/catalog/214/export](http://formularios.dane.gov.co/Anda_4_1/index.php/catalog/214/export).



Además de las cifras citadas, Colombia ratificó el Convenio 189 de la OIT *¿Sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos¿*, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo realizada el 16 de junio de 2011, dicho convenio reposa en la Ley 1595 de 2012 y entre sus consideraciones fundamentales se señala que:

*¿Reconociendo la contribución significativa de los trabajadores domésticos a la economía mundial, que incluye el aumento de las posibilidades de empleo remunerado para las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades familiares, el incremento de la capacidad de cuidado de las personas de edad avanzada, los niños y las personas con discapacidad, y un aporte sustancial a las transferencias de ingreso en cada país y entre países.*

*Considerando que el trabajo doméstico sigue siendo infravalorado e invisible y que lo realizan principalmente las mujeres y las niñas, muchas de las cuales son migrantes o forman parte de comunidades desfavorecidas, y son particularmente vulnerables a la discriminación con respecto a las condiciones de empleo y de trabajo, así como a otros abusos de los derechos humanos¿;*<sup>2[2]</sup>

Recientemente la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C¿871 de 2014 procedió a analizar la constitucionalidad del artículo 306 del Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 a la luz del Convenio 189 de la OIT que conforme al artículo 93 de la Constitución se integra al bloque de constitucionalidad, encontrando que existía una violación al Derecho Fundamental a la igualdad y que exclusión de la prima de servicios para trabajadoras y trabajadores domésticos desconoce las condiciones de trabajado digno con las cuales se comprometió el Estado colombiano al aprobar y ratificar la Convención 189 de la OIT, por lo tanto la Corte Constitucional procedió a expedir una sentencia exhortaba con el fin de que el Congreso de la República legislara a fin de extender el reconocimiento en condiciones de universalidad de la prima de servicios a las empleadas y los empleados domésticos.

Con el fin de acabar definitivamente con la desigualdad creada por el Legislador de 1950 sobre la prima de servicios frente a los trabajadores domésticos, desarrollar el bloque de constitucionalidad y los compromisos adquiridos por Colombia ante el concierto internacional de Naciones sobre el trabajo decente de nuestras trabajadoras y trabajadores domésticos y atender la exhortación realizada por la honorable Corte Constitucional, el proyecto de ley que aquí se

---

<sup>2[2]</sup> Convenio 189 de la OIT sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos Adopción: Ginebra, 100 reunión CIT (16 junio 2011), aprobado por el Congreso mediante la Ley 1595 de 2012.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

presenta pretende reconocer en condiciones de igualdad e universalidad el derecho prestacional a la prima de servicios para todos los trabajadores y trabaja doras domésticos y con ello poner fin a por lo menos a 66 años de discriminaciones y abusos sobre los derechos prestacionales de esta población laboral vulnerable de Colombia.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Modifíquese el título del Proyecto de ley número 136 de 2015 Senado, 003 de 2015 Cámara, para que quede la siguiente manera:

*Por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para los **trabajadores y trabajadoras domésticos***

#### **IV. PROPOSICIÓN**

En consideración con lo expuesto, proponemos dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley número 136 de 2015 Senado, 003 de 2015 Cámara, *por medio del cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para los trabajadores y trabajadoras domésticos*, con el mismo texto aprobado en primer debate en Comisión Séptima del Senado de la República.

#### **V. TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2015 SENADO, 003 DE 2015 CÁMARA**

*Por medio del cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para los trabajadores y trabajadoras domésticos.*

El Congreso

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene como objeto garantizar y reconocer el acceso en condiciones de universalidad el derecho prestacional de pago de prima de servicios para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

**Artículo. 2°.** Modifíquese el artículo 306 del Decreto ley 2663 del 5 de agosto de 1950 ¿Código Sustantivo del Trabajo ¿ el cual quedará así:

**Artículo 306.** De la prima de servicios a favor de todo empleado. El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

**Parágrafo.** Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, chóferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

trabajadores contemplados en el Título III del presente Código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

**Artículo 3°.** Créese una Mesa de Seguimiento a la implementación del Convenio 189 de la OIT sobre trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico, la cual se reunirá periódicamente y tendrá por objetivo formular y desarrollar de manera concertada entre el Gobierno, los empleadores y las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, políticas públicas con la finalidad de promover el trabajo decente en el sector del trabajo doméstico remunerado, y en general hacer seguimiento a la implementación de dicho Convenio.

El Ministerio del Trabajo reglamentará de manera concertada con las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, la estructura, composición, periodicidad y agenda de la Mesa de Seguimiento a la implementación del Convenio 189 de la OIT dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, presentará informes anuales al Congreso de la República sobre las acciones y avances en la garantía de las condiciones de trabajo decente en este sector.

**Artículo 4°.** El Ministerio del Trabajo diseñará e implementará de manera articulada con las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, una estrategia para la divulgación del contenido de la presente ley.

**Artículo 5°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

De los honorables Senadores,

## **CONSULTAR NOMBRES EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 7 de junio de 2016

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente informe de ponencia para segunda debate.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN  
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

---